

LAS SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS SOLAMENTE PUEDE AFECTAR LA CUENTA INVERSIÓN SUPLEMENTARIA AL CAPITAL ASIGNADO, CUANDO LA TRANSACCIÓN CORRESPONDA A DIVISAS PROVENIENTES DE SUS VENTAS EN MONEDA EXTRANJERA

- a) La Inversión Suplementaria al Capital Asignado, es una cuenta especial del patrimonio, que corresponde a una modalidad de capital del exterior, disponible en forma de divisas o servicios, la que puede variar, sin necesidad de modificar los estatutos.

La finalidad de la Inversión Suplementaria al capital Asignado, es facilitar a la casa matriz la canalización de sus recursos que remite a la sucursal en Colombia, para poder desarrollar sus operaciones.

El valor que la casa matriz decide invertir en su sucursal en el país, debe incluirse en el balance en una cuenta especial del patrimonio denominada Inversión Suplementaria al capital asignado y queda sujeta al régimen que se aplica a dicho capital, a menos que el máximo órgano de dirección decida incrementar el capital asignado.

- b) Las únicas sociedades que pueden afectar la cuenta Inversión Suplementaria al Capital Asignado son la que contemplo el artículo 57 de la resolución 21 de 1993, complementada con la Circular Reglamentaria Externa DCIN –01 de enero 12 de 1999, en su numeral 7.4.5., expedida por el Banco de la República, la cual sustituyó la Circular Reglamentaria DCIN –61 de junio de 1997 y la Resolución Externa No. 8 de 2000, en la parte régimen especial que señala que las empresas de los sectores de Hidrocarburos y Minería que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural, no están obligadas a reintegrar al mercado cambiario las divisas provenientes de sus ventas.

Esto quiere decir, que las sucursales dedicadas al sector de Hidrocarburos, cuentan con derechos cambiarios especiales y les permite recibir en el exterior las divisas provenientes de sus ventas en moneda extranjera, sin estar obligados a reintegrarlos al país y por ende a disminuir de la cuenta Inversión Suplementaria al Capital Asignado dichas divisas.

- c) El artículo 39 de la Resolución Externa No. 21 del 2 de septiembre de 1993, por la cual fijo los parámetros para la transferencia de divisas de la casa matriz a sus sucursales en Colombia regulada por las Circulares Reglamentarias del Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, DCIN- 61 del 10 de junio de 1997, 01 del 22 de enero de 1999, 31 del 6 de junio de 2000, 04 del 5 de enero de 2001 y la 23 del 9 de mayo de 2002, prohíben las

transferencias ordinarias, como son las sumas de dinero recibidas de la casa matriz para cubrir los gastos de la sucursal, los reembolsos de gastos y la asignación de costos y gastos entre la casa matriz y su sucursal en Colombia.

d) La Resolución Externa No. 8 del 5 de mayo de 2000, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, en su artículo 32, señaló que las transferencias de divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia solo podrá hacerse por los siguientes conceptos :

- Transferencia de capital asignado o suplementario.
- Reembolso de utilidades y capital asignado o suplementario.
- Pago por concepto de operaciones reembolsables de comercio exterior de bienes, de conformidad con las normas aduaneras y tributarias.

e) El Decreto 1844 del 2 de julio de 2003, el cual modificó el artículo 8 del Decreto 2080 de 2000, en el parágrafo 3, expresa que para efectos del ordinal V), literal a) del artículo 3 del presente Decreto, las sucursales extranjeras podrán registrar como inversión extranjera directa, las disponibilidades de capital en forma de divisas que permanezcan en la cuenta corriente que mantengan con la casa matriz durante la vigencia anual a la que correspondan sus utilidades, previa demostración de esta circunstancia ante el Banco de la República, conforme a la documentación que esta exija. El valor de divisas de estas disponibilidades deberá ser incluido en una cuenta especial que se denominará en el balance de la sucursal como Inversión Suplementaria al Capital Asignado y quedará sujeta al régimen cambiario que se aplica a dicho capital asignado. En ningún caso las sucursales podrán tener saldos negativos por concepto de Inversión Suplementaria al Capital Asignado.

Se exceptúan de lo anterior, las sucursales de sociedades extranjeras de que trata el artículo 48 de la Resolución Externa No. 8 de 2000, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, las cuales podrán contabilizar como Inversión Suplementaria al Capital Asignado, además de las disponibilidades de divisas, las disponibilidades de capital en forma de bienes o servicios.

Estas sucursales podrán tener saldos negativos por concepto de Inversión Suplementaria al Capital Asignado, es decir las sucursales de empresas dedicadas a la exploración y explotación de petróleo crudo y gas.

f) Posteriormente la Resolución Externa No. 5 del 15 de agosto de 2003, expedida por el Departamento de Cambios del Banco de la República en su artículo 1°, por la cual modifica el artículo 32 de la Resolución Externa 8 de 2000, expedida por dicha Entidad, indica que la transferencia de divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia sólo podrá hacerse por los siguientes conceptos :

- Transferencia de capital asignado o suplementario.
 - Reembolso de utilidades y capital asignado o suplementario.
 - Pago por concepto de operaciones reembolsables de comercio exterior de bienes, de conformidad con las normas aduaneras y tributarias.
 - Pago por concepto de servicios, de conformidad con normas tributarias.
- g) Ahora bien, el Plan Único de Cuentas para comerciantes contenido en el Decreto 2650 de 1993 y sus modificatorios, en la descripción de las cuentas señala las operaciones que se deben incluir en cada una de ellas, que para el caso que nos ocupa la Inversión Suplementaria al Capital Asignado la ubica como una cuenta del patrimonio y señala además que se deben registrar en esta, el valor que por este concepto reciben las sucursales de sociedades extranjeras de su casa matriz, de conformidad con las normas legales vigentes.
- g) Si bien es cierto, que en el Plan Único de Cuentas figura el rubro Cuentas por Cobrar a casa matriz, donde se registra el valor de las deudas a favor del ente económico y a cargo de la casa matriz, dicha cuenta no tiene ninguna relación con la Inversión Suplementaria al Capital Asignado, toda vez que es un rubro del patrimonio.

En este orden de ideas y, como quiera que la sucursal del caso que nos ocupa, se dedica al sector de hidrocarburos, solamente se le permite afectar la cuenta Inversión Suplementaria al capital asignado, cuando la transacción corresponde a divisas provenientes de sus ventas en moneda extranjera. Razón por la cual si el órgano de Dirección de la Casa Matriz autoriza o decide disminuir la inversión suplementaria al capital asignado, esta Superintendencia no encuentra objeción alguna para que se lleve a cabo la misma, siempre y cuando cumpla con las exigencias señalados en el Régimen Cambiario.

En tanto que para el caso de las Cuentas por cobrar con vinculados económicos, no es viable el tratamiento esgrimido por ustedes y que por ende puedan ser manejadas contra la cuenta inversión Suplementaria al Capital Asignado, por cuanto dicho rubro no es una cuenta corriente, sino patrimonial, catalogadas como una modalidad de inversión de capital del exterior, la cual corresponde a la disponibilidad de capital en forma de bienes o divisas.